



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – 2ª Instancia – Rad. No.110014003028-2020000068701

I. ASUNTO

Decide el Juzgado la impugnación a que fue sometida la sentencia del 2 de diciembre de 2020, proferida por el **Juzgado Veintiocho (28º) Civil Municipal de Bogotá** dentro de la acción de tutela promovida por **Ernesto Alvarado Suárez** contra **Alcaldía Municipal de Cota**.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por conducto de apoderada judicial, solicitó el accionante el amparo a su derecho fundamental de petición y, se ordene a la acusada autoridad de vulnerarlo que, en término que señala en su petitum, proceda a resolver de fondo el derecho de petición que le elevó y todo lo demás que se considere pertinente.

Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que el 30 de septiembre de 2020 se radicó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Cota para que se le brinde información sobre “SOLICITUD DE PAGO DE CUENTAS ADEUDADAS HACIA EL CONSORCIO COLECTOR SUR POR SERVICIOS DE TRANSPORTES DE MATERIAL EN VOLQUETA SENCILLA VAG-300”, sin que a la fecha de interponer la tutela aquella petición haya sido resuelta.

2.2 Mediante auto del 24 de noviembre de 2020 se admite la tutela y notificado aquel, la accionada Alcaldía Municipal de Cota, a través de su señor Alcalde señala que, acorde a informe rendido por la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, se recepcionó el derecho de petición que origina la tutela, a través de la oficina de archivo y correspondencia, según radicado CO-21277, a la cual con fecha 21 de octubre de 2020 y mediante oficio CO-2265 la citada secretaría dio respuesta, dando traslado por competencia directa a la interventoría del contrato Consorcio Interpluviales Cota acorde al art.21 de la Ley 1437 de 2011.

Precisó, el 25 de noviembre de 2020, por medio de oficio con radicado CO 25570, a través de la prenombrada Secretaría, puso en conocimiento del peticionario el traslado que había dado a su solicitud e igualmente le informó “*que desde la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas estamos en contacto directo con la Interventor y el Contratista para que soluciones las situaciones que se viene presentando en el marco de sus obligaciones contractuales*” y solicitó con las pruebas que arrima, negar la acción de tutela por carencia de objeto por hecho superado.

2.3 El juzgador de primera instancia en la sentencia impugnada, determinó declarar superado el hecho que dio origen a la acción de tutela, esto tras estudiar el acervo probatorio recaudado como las argumentaciones de los extremos de la tutela y efectuar una serie de consideraciones frente a los temas relacionados con la acción formulada, su procedencia como el requisito de inmediatez, realizar el planteamiento del problema jurídico a resolver y con base en los fundamentos considerativos acerca del núcleo esencial del derecho de petición y los términos legales para que aquellos se resuelvan, entre otros elementos que caracterizan esta garantía iusfundamental, donde resalta que si bien la respuesta a otorgar tiene que cumplir una serie de requisitos, aquella no implica aceptación de lo solicitado.

Señaló en suma el Juez *A quo* en su fallo, bajo la línea argumentativa que lo funda y al desatar el caso en concreto, que la autoridad accionada acreditó que el 25 de noviembre de 2020, emitió y notificó la respectiva respuesta de fondo al derecho de petición que le elevó el accionante el 30 de septiembre de 2020 y en la cual solicitaba a la entidad información respecto al trámite para el pago de cuentas de cobro, respuesta que constató fue enviada a la dirección indicada por el quejoso constitucional en su escrito tutelar y, en la que además concluye, “*se pronuncia y da alcance a las pretensiones del accionante, resolviendo así, de manera positiva o negativa, la petición, para lo cual redericciona la solicitud al área y/o persona encargada*”. En consecuencia, para el juzgador de primer grado, se produjo un hecho superado frente a la situación que dio origen a la acción de tutela.

2.4 Inconforme con la determinación proferida en primer grado, la apoderada judicial del accionante impugna en tiempo el fallo de primer grado, indicando que el derecho de petición no ha sido contestado de acuerdo con lo previsto en la “*sentencia C-418 de 2017 de la Corte Suprema de Justicia*” sobre los requisitos de la respuesta y, demás aspectos jurídicos que enuncia como argumentos de derecho frente al reparo que realiza a la decisión del *A quo*.

Como razones de su reproche, exterioriza que la respuesta otorgada por la Alcaldía accionada a su prohijado no cumple con parámetros previstos en la sentencia que como apoyo enuncia, por cuanto dice no informa como se realizarán los pagos de las cuentas adeudas y solo se limita a indicar que se encuentra en contacto directo con la Interventoría y el Contratista, por lo cual en su apreciar, la respuesta no es clara, precisa y congruente con lo solicitado; solicitando con ello se revise la decisión impugnada y se tutele el derecho fundamental invocado como vulnerado.

III. CONSIDERACIONES

3.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la C. N., este Despacho es competente para conocer en segunda instancia de la impugnación formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia¹.

¹ Véase entre otros, el Auto No. A-172 de 2018 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela, y el Auto 018 de 2019, que memora: “existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;
(ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y
(iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.”

Lo anterior y que de manera preliminar se realiza, como quiera que la entidad accionada tiene su domicilio en el Municipio de Cota, conveniente siendo entonces recordar para efectos de la competencia en materia de tutela, que el Decreto Ley 2591 de 1991 en su Art.37 establece que “*Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.(...)*” y a su turno el Art.1 del Decreto 1983 de 2017 en su Parágrafo 2° indica “*Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.*”. Además, la H. Corte Constitucional ha sido enfática al desatar conflictos de competencia en materia de tutela, que unas son las reglas de *competencia* y otras las de *reparto*, razón por la que ha mostrado que en virtud a los principios de celeridad, eficacia, acceso a la administración y respeto a los derechos fundamentales esta misma Corporación “*ha establecido que la jurisdicción constitucional está compuesta por todos los jueces de tutela, sin importar la jurisdicción a la cual pertenezcan*”² y es que entre sus reglas en Auto 124 de 2009 señaló: “*(...) (ii) Cuando se presenta una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto, el juez de tutela no está autorizado para declararse incompetente, y mucho menos, tiene la posibilidad de declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. En esos casos, el juez tiene la obligación de tramitar la acción o decidir la impugnación según el caso*”. (subraya del Juzgado).

Con apoyo en lo analizado, la competencia asumida por ésta sede judicial, lo es en aras de garantizar los prenombrados principios, y pese a que a partir de la narrativa de los hechos esbozados por el actor constitucional el domicilio de la autoridad accionada sea un municipio aledaño a la ciudad de Bogotá, esto es, no tenga su domicilio en ésta municipalidad; sin embargo la acción fue conocida en primera instancia a un Juzgado de esta Urbe y repartida a ésta judicatura como superior funcional, en segunda instancia; por lo cual acorde con lo señalado por la H. Corte Constitucional, que reiterativamente y ante la existencia de conflictos de competencia generados con ocasión del factor territorial³, “*ha fijado la regla jurisprudencial según la cual los jueces o tribunales antes de abstenerse de asumir el conocimiento de una solicitud de amparo constitucional, deben tener en cuenta la elección que haya efectuado el accionante respecto al lugar donde desea se tramite la acción y la jurisdicción que conozca la misma. Lo anterior, a partir de la interpretación sistemática del artículo 86 Superior y del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que garantizan a todo persona reclamar “ante los jueces - a prevención” la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.*”⁴ (subraya y negrilla fuera de texto original).

² Puede consultarse el Auto 002 de 2015, Mag. P. Dra. Martha Victoria Sáchica M.

³ Ver Auto 146 de 2009: “*Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido que son dos los criterios que definen el lugar en el que debe ser interpuesta la acción de tutela. De una parte, el sitio en el que se produce la violación o la amenaza del derecho y, de otra, el lugar donde la vulneración extiende sus efectos [11]. Adicionalmente, esta Corte ha manifestado que cuando exista una divergencia entre los criterios que definen el alcance del factor territorial, se le otorga prevalencia a la elección del accionante. En esa dirección, se indicó que “el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 estableció una competencia “a prevención”, que queda fijada por la elección que el demandante haga entre los diversos jueces competentes para conocer del proceso (civiles, penales, laborales etc.). Por tanto, como el referido Decreto no distingue “la clase o jurisdicción de los juzgadores que pueden ocuparse de las acciones de tutela,” el actor puede hacer dicha elección, “sin perjuicio, claro está, del factor territorial y la exigencia de que la presentación de las demandas se haga en un despacho que permita el eventual desarrollo de una segunda instancia.”*”

⁴ Véase auto A 115 de 2017 Corte Constitucional

Con todo, hemos de tener presente que el actor constitucional es quien eligió el sitio donde había de tramitarse la tutela e informó que reside en la localidad de Kennedy de esta ciudad, entendiéndose así que en esta urbe la acción produce sus efectos y como quiera que la apoderada del accionante omitió ser concreta en tal sentido; además y por si ello no fuera suficiente, la accionada Alcaldía Municipal de Cota, no alegó aspecto alguno frente al tema que aquí se estudia.

3.2 El artículo 23 de la C. N. instituye el Derecho de Petición como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. Por ello tratándose del derecho de petición que le asiste a todas las personas incluso las jurídicas, los órganos de la administración y los particulares, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 y en armonía con el art.32º *ibidem*, establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

Colofón de lo anterior, no puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en tratándose de derechos de petición, existen unas reglas generales según las *distintas modalidades de peticiones* y, que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones, advirtiéndose que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto⁵; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020⁶.

La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se*

⁵ Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

⁶ Normativa que a la letra reza:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁷.

3.3 Ahora bien, frente al hecho superado, la máxima Corporación en la jurisdicción Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, se configura en los siguientes eventos⁸:

*(i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;*

*(ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o*

*(iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.*

3.4. En el sub examine, es preciso enunciar sin necesidad de ahondar en el tema y por ser el aspecto central de la impugnación formulada por parte de la gestora judicial del accionante, que para que una respuesta a una petición sea consideradas de *fondo* se requiere que converjan o se reúnan ciertos requisitos; toda vez para el presente estudio, se tendrá por cumplidos los demás (la resolución de la petición durante el trámite de la tutela y, la puesta en conocimiento por medio virtual o correo electrónico al peticionario). Entonces el caso concreto ha de circunscribirse a determinar si fue o no atendida de fondo aquella petición que origina la tutela y que elevó el accionante a la entidad accionada el 30 de septiembre de 2020, con la misiva que le libró la Alcaldía de Cota a través de su Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.

Puestas así las cosas, al margen de la relación contractual que el peticionario en su pedimento dice registra con un consorcio y del que no informa pormenores sobre quienes lo conforman o algún otro aspecto de relevancia, lo cual no puede distraer la óptica bajo la cual se realiza el estudio, tampoco se torna viable que aquel tercero

⁷ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁸ Sentencia T-543 de 2017.

pueda o tuviese imperiosa necesidad de vincularse al trámite; de un lado, habida cuenta que no fue a quien se dirigió la petición y de otro, por cuanto la finalidad de un pago que en el pedimento se tiene inmersa, es un asunto patrimonial que impide por la regla general, que el Juez Constitucional profundice frente a esa clase de aspectos que a todas luces son de orden económico y legal, máxime cuando la profesional del derecho impugnante es ampliamente conocedora que bajo el *principio de subsidiariedad* que rige la acción de tutela, no puede utilizarse esta especial vía para tales cuestiones y por ende, para obtener el pago de las sumas que el peticionario enuncia allí, es evidente que se torna improcedente la tutela, como quiera que cuenta con medios legales para su búsqueda y a los cuales es su deber acudir por las vías idóneas establecidas para esa clase de controversias.

Aclarado lo anterior, tenemos que la petición que se le hizo a la autoridad accionada, no se tiene por la parte accionante como atendida de fondo durante el trámite de la tutela que se surtió en primera instancia, haciendo apego la impugnante, de que no se produjo según lo previsto en la sentencia que cita, por cuanto *no se informa como se le realizaran esos pagos de unas cuentas de cobro adeudas por sus servicios de transporte de material al consorcio colector sur* y se limita la accionada a comunicar que se encuentra en contacto directo con la Interventoría y el Contratista.

Bajo lo reseñado en la parte dogmática de esta providencia, en cuanto al núcleo esencial del derecho de petición y teniendo en cuenta además, el precedente jurisprudencial del que reclama aplicación la impugnante, que ha de precisarse no corresponde Corte Suprema de Justicia como aquella lo plasma en un aparte de su escrito de impugnación, sino que se tiene en el presente fallo el que en otro párrafo del reparo se hace, esto es, ha de corresponder es la sentencia de la Corte Constitucional Rad. C-418 de 2017, Corporación que en ese precedente reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

4) **La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.**

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días

para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”⁹. (negrilla y subraya del juzgado).

Entonces, adicional a lo anterior y para atender el reproche de la impugnante, dable es traer en alusión precedente jurisprudencial constitucional que igualmente enseña, que uno de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición y, para que se tenga como resuelta, en efecto es que aquella sea atendida de fondo, esto es, que reúna las características de ser clara, precisa y congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y así se ha pregonado: **“La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado”**¹⁰ (negrilla fuera de texto original); por ende, si bien es cierto la acción de tutela es el mecanismo instituido para proteger el derecho de petición, no menos cierto lo es, que aquello tiene unos limitantes y entre ellos, que no se obliga a que haya de accederse a lo peticionado.

Tenemos en el sub examine, que la Alcaldía accionada por conducto de su Secretaría e Infraestructura y Obras Públicas, asintió que recepcionó el derecho de petición que origina la tutela, a través de la oficina de archivo y correspondencia (Rad.CO-21277), a la cual con fecha 21 de octubre de 2020 y mediante oficio CO-2265 aseguró dio respuesta, dando traslado por competencia directa a la interventoría del contrato Consorcio Interpluviales Cota acorde al art.21 de la Ley 1437 de 2011 y, puntualizó que, el 25 de noviembre de 2020, por oficio CO 25570, puso en conocimiento del peticionario el traslado que había dado a su solicitud e igualmente le informó *“que desde la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas estamos en contacto directo con la Interventor y el Contratista para que solucione las situaciones que se viene presentando en el marco de sus obligaciones contractuales”*

Contrastados así el pedimento y las respuestas acorde al acervo probatorio recaudado en sede de tutela, nótese que en efecto el actor elevó ante la autoridad

⁹ Aparte destacado como reiteración de precedente de este Alto Tribunal, conforme citación efectuada en la Sentencia T-077 de 2018, Mag. S. Dr. José Antonio Lizarazo Ortiz, consultada en la fecha en el link: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-077-18.htm#_ftn5

¹⁰ T- 230 de 2020; Magistrado P Dr. Luis Guillermo Guerrero, donde a su vez hace citación a precedente sobre la temática y que se señala a pie de página, así (56): *“Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir [,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.”*

acciona y más concretamente la dirigió a su Secretario de Infraestructura y Obras Públicas, pedimento radicado CO-21277 de fecha 30/09/202 (ver pag.7 del archivo digital de la demanda) y donde hizo notar que como Contratista de la empresa Colector Sur, requiere le sean canceladas las cuentas de cobro No.3, 4 , 5 y 6 por concepto de transporte de excavación en volqueta sencilla de plazas VAF-300 del municipio de Cota y, en la medida que le ha sido imposible una conciliación de pagos con ese consorcio, quien le informa que la razón es que la Alcaldía accionada les tiene represadas actas de pago, solicitando así intermediación por parte de la Alcaldía de Cota a efectos de obtener el pago de lo que indica se le está adeudando y según lo expone en el numeral 6. de los fundamentos o razones de su solicitud y acorde a cuadro detalle que allí realiza de 4 cuentas de cobro que arrojan un monto total de \$11´549.999.

Frente a aquella solicitud, el extremo accionado allego constancia de las misivas que libró a efectos de dar respuesta, en octubre 21 y noviembre 25 de 2020 (ver pag.5 y ss, del archivo digital anexo a la contestación de la tutela, Cd, 1ª Int.), en las cuales se observa que la primera, según radicado CO-22658 la dirigió al interventor del contrato según consorcio allí referido y, dando traslado del pedimento, por considerar que a aquel es a quien le compete la solución del presunto incumplimiento de obligaciones, lo cual es factible en tratándose de contratación que realizan las entidades públicas y que explicó en sus descargos lo realiza acorde a lo reglado en art.21 de la Ley 1437 de 2011, redirigiendo la solicitud al que le indicó es el competente y, a efectos que explique cómo llevará a cabo el cumplimiento; además el comunicado de la misma data (octubre 21 de 2020) con radicado CO-22755 en el que traslada derechos de petición incluido el radicado que dio al pedimento del accionante (CO21277), y, el 25 de noviembre de 2020, por oficio CO 25570, le pone en conocimiento al activante los oficios librados, señalando estar en contacto con la Interventoría y el Contratista (Consortio Interpluviales Cota y Consortio Colector Sur), para definir las situaciones que se le han puesto en conocimiento y en el marco de obligaciones contractuales y para las cuales el Municipio *“después de un debido proceso de incumplimiento, el cual se encuentra en curso, y cuya decisión (...)”* determinará si hace efectiva la garantía que allí refiere.

Conforme a lo analizado en párrafos precedentes, no encuentra esta Juzgadora como desatinada la decisión adoptada en primera instancia, toda vez que durante el trámite que allí se surtió frente a la presente acción constitucional, la autoridad accionada emitió una respuesta a la petición que originó la tutela en el entre tanto del admisorio y el fallo, por lo cual es dable deducir la configuración de una carencia actual por hecho superado, pues tenemos como elemento de estudio que el accionante dirigió una petición a la accionada mediante la cual busca el pago de unos servicios o cuentas de cobro de parte de un consorcio con la que aquella bajo figura de licitación pública contrató una obra pública, por ende no es la autoridad accionada quien deba indicarle fecha en que aquellos deberá(n) hacerlos o por parte de quien se obligara a ello, como lo persigue la accionante en su impugnación al reclamar tal indicación en concreto (una fecha o forma de pago) para tenerla como atendida de fondo de su parte.

Colofón de lo anterior, el punto álgido y por el cual la impugnante reprocha el fallo de primera instancia, es que la respuesta otorgada no reúne los requisitos fijados jurisprudencialmente para que sea tenida como atendida de fondo (esto es, clara, precisa y congruente a lo solicitado), aspecto que no cuenta con vocación de triunfo en esta sede de tutela, por cuanto la emitida por la accionada no se torna inteligible, atendió aspectos del asunto pedido y no refirió información impertinente, abarco la temática del derecho de petición, que se reitera fue la solicitud de intermediación para exhortar que un contratista de la Alcaldía acciona los realice al accionante y fue consecuente en la medida que no solo le indicó la falta de competencia de la entidad para resolver lo concerniente a esa acreencia por medio del derecho de petición, sino que lo trasladó a quien estimó es el encargado de ello y, con todo informó al accionante que para esos eventos se debe agotar una actuación administrativa previo agotamiento del procedimiento fijado por ley en tratándose de contratación pública, con lo cual no se apartó de su deber de responder, precisó el trámite que ha de surtir y por ende, mal puede reclamar el extremo accionante que por no haberle una fecha estimada del pago de las cuentas de cobro no se atendió de fondo el petitum, cuando de un lado esa no es la lectura que se tiene del derecho de petición elevado y porque como se ha dejado reseñado en estos considerandos, no puede entrar en detalles para confundirse el derecho a obtener respuesta a una petición con el derecho de lo pedido.

Se deduce entonces, que la accionada entidad respondió dentro de los cauces legales al activante, al indicarle que al no ser encargada de atender la petición, procedió conforme los mandatos de ley a trasladarla a quien se tiene como encargado de tales actividades y así, también le enunció que debe llevar un debido proceso para que una vez analizadas las pruebas aportadas en el mismo se resuelva lo conducente frente al cumplimiento o no de obligaciones del consorcio, abarcando el fondo de la petición que, además y es asunto que ha de decirse, el objeto era de la “*intermediación*” requerida por el accionante para la búsqueda del pago y así lo hizo la Alcaldía de Cota al requerir tanto al interventor como al consorcio que atendiera no solo su petición en tal sentido, sino además otras similares, y explicara posibles soluciones como gestionando su labor como entidad pública para el inicio o el adelantamiento de una actuación administrativa, que incluso dijo en la contestación haber iniciado.

Por lo analizado, no se accederá a la pretensión de la impugnante, habida cuenta que ello no es dable por el hecho de que la respuesta que se le otorgó durante el trámite de primera instancia a la petición que motiva la acción de tutela, no logro ser satisfactoria a su expectativa y principalmente, porque la brinda para el juez A quo reúne los requisitos esenciales y, siendo postura que en esta instancia se comparte y afianza con lo analizado en precedencia, máxime cuando en los hechos de la tutela indicó la parte accionante que su petición iba dirigida a que se le brindara “información” acerca de esa solicitud de pago y el pedimento claramente expuso solicitud de “intermediación” para el mismo fin, lo cual no puede ajustar ahora por vía de impugnación para que se le establezca fechas o formas de un pago, so pretexto de no haberse atendido el petitum como lo devela su expectativa.

IV. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 2 de diciembre de 2020, por el *Juzgado Veintiocho (28º) Civil Municipal de Bogotá*, dentro de la acción de tutela del epígrafe, y por las razones plasmadas en la parte considerativa de esta providencia.

4.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados o vinculados, por el medio más expedito.

4.3 REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital o aplicativo que hoy día se encuentra establecido para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm++J